

SÍNTESIS SUP-AG-16/2019

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE
RESPONSABLE: CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE DURANGO

Tema: Reencauzamiento al Tribunal Local.

Hechos

Dictamen de licitación

El 23 de diciembre de 2018, el Comité de Adquisiciones del Instituto Local, emitió el dictamen de Licitación Pública relativo a la contratación del servicio del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el proceso electoral 2018-2019.

El fallo de adjudicación fue a favor de la persona moral PODERNET, S.A. de C.V.

Tribunal Local

El 6 de febrero, el Tribunal Local determinó la improcedencia del medio de impugnación y en consecuencia reencauzarlo para que sea la Contraloría del General, quien lo conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo anterior por que existía una instancia previa para conocer del asunto, en el caso la Contraloría General, de conformidad con el Reglamento en Materia de Adquisiciones y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Local y las Bases de la Licitación.

Determinación de la Contraloría General del Instituto Electoral Local.

El 11 de febrero, la Contraloría General, desechó el escrito de inconformidad que presentó el Partido Duranguense.

Improcedencia del salto de instancia

Decisión

Es improcedente el conocimiento per saltum del medio de impugnación, ya que no se advierte la premura que justifique una excepción al principio de definitividad, razón por la cual se reencauza la demanda para que sea analizada por el Tribunal local, por ser quien ejerce jurisdicción territorial para pronunciarse respecto a los actos vinculados con el Instituto local.

Reencauzamiento

Decisión

Esta Sala Superior considera que la improcedencia para conocer per saltum del presente medio de impugnación, no lleva al desechamiento de la demanda, sino que lo procedente es reencauzar el medio de defensa al Tribunal local.

En este sentido, en tanto la materia de impugnación se derivó de lo resuelto por la Contraloría General del Instituto Electoral Local, en torno al dictamen de la licitación pública sobre la contratación del servicio del Programa de Resultados Preliminares para el Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado de Durango, el Tribunal Local es el competente para conocer y resolver los planteamientos del actor.

Conclusión: Es improcedente y se reencauza al Tribunal Local

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-AG-16/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Acuerdo por el que se reencauza al Tribunal Electoral del Estado de Durango el medio de impugnación presentado por el Partido Duranguense contra la resolución emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
ACTUACIÓN COLEGIADA	3
ANÁLISIS	3
I. Improcedencia del salto de instancia	3
II. Reencauzamiento	5
RESUELVE	6

GLOSARIO

Actor y/o recurrente	Partido Duranguense
Comité de Adquisiciones	Comité de Adquisiciones, Arrendamientos Contrataciones de Bienes y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Contraloría General	Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Ley Electoral local	Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Durango.

¹ **Secretariado:** José Antonio Pérez Parra, Abraham Cambranis Pérez y Héctor Tejeda González.

ANTECEDENTES

1. Dictamen de licitación. El veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité de Adquisiciones del Instituto Local, emitió el dictamen de Licitación Pública² relativo a la contratación del servicio del *PREP* para el proceso electoral 2018-2019.

El fallo de adjudicación fue a favor de la persona moral PODERNET, S.A. de C.V.

2. Juicio electoral local. Inconforme con esa determinación, el veintisiete de enero³, *el actor* presentó juicio electoral ante el *Tribunal local*.

3. Determinación del Tribunal Local. El seis de febrero, el *Tribunal local* determinó la improcedencia del medio de impugnación⁴, lo anterior porque existía una instancia previa para conocer del asunto, en el caso, la *Contraloría General*; por tanto, reencauzó el medio de impugnación para que esa instancia determinara lo que en derecho correspondiera.

4. Determinación de la Contraloría General. El once de febrero, la *Contraloría General* desechó el escrito de inconformidad que presentó *el actor*, porque consideró que éste no tenía interés jurídico para promoverlo, además, sus agravios fueron genéricos y no tenían relación con las pruebas que ofreció.

5. Demanda. El diecisiete de febrero, inconforme con la determinación de referencia, *el actor* presentó escrito de impugnación, el cual solicitó ser conocido por esta *Sala Superior* vía *per saltum*.

6. Turno. Una vez recibidas las constancias en esta *Sala Superior*, mediante acuerdo de veintidós de febrero, el Magistrado Presidente

² LPN01/IEPCDGO/2019.

³ Las fechas corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa.

⁴ TE-JE-006/2019.

turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente **SUP-AG-16/2019**, a fin de que determinara lo que en derecho correspondiera.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional⁵.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar si es procedente el conocimiento *per saltum* de la demanda presentada a fin de controvertir la decisión de la *Contraloría General*.

ANÁLISIS

I. Improcedencia del salto de instancia

a. Decisión

Es improcedente el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, ya que no se advierte la premura que justifique una excepción al principio de definitividad, razón por la cual se reencausa la demanda para que sea analizada por el *Tribunal local*, por ser quien ejerce jurisdicción territorial para pronunciarse respecto a los actos vinculados con el *Instituto local*.

⁵ Así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

b. Justificación

De la lectura integral de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 116, párrafo segundo, Base IV, de la *Constitución*, así como 10, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios* se advierte que la jurisdicción electoral se conforma por medios de impugnación en los ámbitos estatal y federal.

Asimismo, de los citados preceptos se observa que el acceso a la justicia a través de las Salas del Tribunal Electoral será efectivo hasta que se agoten los medios de impugnación previstos en las entidades federativas, a lo cual se le conoce como principio de definitividad.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el citado principio se puede dispensar cuando la sustanciación y resolución de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias⁶.

En el caso, el *actor*, de manera genérica, sostiene que es procedente el conocimiento *per saltum* de su demanda porque la decisión que tomó la *Contraloría General* debe ser revisada de manera urgente.

Como se anticipó, esta *Sala Superior* considera improcedente el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, dado que el actor no expone argumentos que justifiquen una excepción al

⁶ Al efecto, véase la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "DEFINITIVAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 272-274.

principio de definitividad; por tanto, se considera improcedente el conocimiento *per saltum* de la demanda.

II. Reencauzamiento

a. Decisión

Esta *Sala Superior* considera que la improcedencia para conocer *per saltum* del presente medio de impugnación, no lleva al desechamiento de la demanda⁷, sino que lo procedente es **reencauzar** el medio de defensa al *Tribunal local*.

b. Justificación

De la lectura integral de los artículos 141 de la *Constitución local*, así como 130 del *Ley electoral local*, el *Tribuna local* es el órgano jurisdiccional especializado, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, encargado de conocer y resolver los conflictos en materia electoral.

En este sentido, en tanto la materia de impugnación se deriva de lo resuelto por la *Contraloría General*, en torno al dictamen de la licitación pública sobre la contratación del servicio del *PREP 2018-2019* en el estado de Durango, dicho órgano jurisdiccional es el competente para conocer y resolver los planteamientos *del actor*.

En efecto, en términos del artículo 38, fracción II, inciso a) de *Ley de Medios local*, establece que el juicio electoral será procedente para impugnar durante el proceso electoral ordinario o extraordinario los actos o resoluciones definitivo de los órganos del *Instituto local*.

En este contexto, se estima que **se debe reencauzar** el medio de impugnación al *Tribunal local*, por lo que se ordena remitirle las

⁷ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-16/2019**

constancias del expediente, para que conozca de la demanda y resuelva lo que en derecho corresponda.

Cabe precisar que el aludido reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el *Tribunal local* al sustanciar el respectivo medio de impugnación.⁸

Cabe mencionar que en los asuntos SUP-JRC-408/2017, y SUP-JRC-01/2018 que resolvió esta Sala Superior, se revisaron las determinaciones de un tribunal local acerca del método y licitaciones para que una persona moral conociera del servicio del Programa de Resultados Preliminares para el Proceso Electoral Local.

Por lo expuesto y fundado

A C U E R D A:

PRIMERO. Es improcedente el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

⁸ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdés, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-16/2019**